



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

Sabanalarga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION	08-638-40-89-003-2014-00553-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	CARLOS ADOLFO REYEZ GOMEZ.
EJECUTADO	YULVYS CASTRO AMARANTO.

ASUNTO:

Procede este despacho a declarar de manera oficiosa la ilegalidad de la Fijación en Lista No. 028 de fecha 14 de octubre de 2021, mediante la cual se da traslado a una solicitud de actualización de liquidación del crédito.

ANTECEDENTES:

- Mediante auto de fecha trece (13) de febrero de 2019, este Despacho decretó la terminación del proceso de la referencia por Desistimiento Tácito.
- El apoderado judicial de la parte demandante, con memorial del 18 de agosto de 2021, presentó una Actualización de liquidación del crédito en la suma de \$14.280.000.
- En octubre 14 de 2021, por error involuntario se dio traslado a la mencionada solicitud de Actualización de liquidación del crédito, con Fijación en Lista No. 28.
- En fecha 8 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial enviado al correo electrónico solicitó que se aprobará la liquidación de crédito presentada.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia ha desarrollado la teoría de los autos ilegales, cuya ejecutoria no ata al juez, y se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierta su ilegalidad. La Corte Suprema de Justicia, ha dicho que: *“Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia”* (autos 29 de agosto de 1977 y de noviembre 28 de 1980).

Análogamente, la Corte Constitucional en sentencia T – 177 de 1995 respalda la teoría de los autos ilegales expuesta, al afirmar que: *“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso...”*

Postura reiterada en la T – 1274/2005, al señalarse que *“... no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo...”*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

Adentrándonos en el caso sub-examine, tenemos que la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito en la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$14.280.000), aun cuando el proceso ya estaba terminado mediante auto de fecha trece (13) de febrero de 2019, en el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por Desistimiento Tácito, y se encuentra debidamente ejecutoriado.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Si bien es cierto, por error involuntario se fijó la actualización de liquidación de crédito presentada, en la Fijación en Lista No. 28, de acuerdo con la norma en cita, esta no tiene validez como quiera que, el proceso ya se encontraba terminado.

Al respecto, vale acotar primeramente que dicha Fijación en Lista del proceso de la referencia, se encuentra revestido de ilegalidad, pues no resultaba procedente dar trámite alguno a la actualización de liquidación del crédito solicitada por la parte ejecutante, dado que, para tal momento, según se puede verificar ya se encontraba terminado el proceso.

De cara al caso sub-judice, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procederá este Despacho Judicial a decretar oficiosamente la ilegalidad de la fijación de la Actualización de Liquidación del Crédito dentro del proceso radicado 08-638-40-89-003-2014-00553-00, en la Fijación en Lista No. 28, de fecha 14 de octubre de 2021.

Por lo anterior, inexorablemente es del caso denegar la solicitud de aprobación de la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º.- DÉJESE sin efecto la fijación de la Actualización de Liquidación del Crédito dentro del proceso radicado 08-638-40-89-003-2014-00553-00, fijado en Lista No. 28, de fecha 14 de octubre de 2021, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- DENEGAR la solicitud de aprobación de la actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 14 de septiembre de 2022
Notificado por estado N.º 112

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac15e7b37a349fa55066cade0935de045ff4ecece0149bdceab3cfb5113f9c3**

Documento generado en 13/09/2022 04:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>